

Rojas Rojo, Ricardo

Ilustre Municipalidad de Los Vilos

Prestaciones

Rol N° 432-2024 Laboral. - (O-8-2024 del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos)

La Serena, veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, en este procedimiento sustanciado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, en la causa RUC: 24- 4-0597848-9; RIT CORTE: 432-2024 del Libro Laboral, caratulada “Rojas Rojo, Ricardo con Ilustre Municipalidad de Los Vilos”, el abogado Erwin Alejandro Mendoza Contreras, en representación del demandante Ricardo Hernán Rojas Rojo; y, el abogado Patricio Guillermo Andrades Tordecilla, en representación de la demandada, Municipalidad de Los Vilos, interponen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 19 de noviembre de 2024 por el señor juez (s) Carlos Rojas Astorga, en la que se acogió parcialmente la demanda interpuesta declarando que existió una relación laboral entre demandante y demandada, condenando a la Municipalidad de Los Vilos al pago de las prestaciones que en dicho pronunciamiento se individualizan.

En el recurso de la parte demandante, se invoca como causal de nulidad, la contenida en el artículo del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “*el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo*”, estimándose vulnerados los artículos 5°, 6°, 7°, 58, 162 del Código del trabajo; artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500; y, artículo 19 N°18 de la Constitución Política de la República.

Como peticiones concretas, solicita que se anule parcialmente la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo, que mantenga lo resuelto respecto a la declaración de relación laboral, el despido indirecto justificado, pago de prestaciones y la condena a las cotizaciones de seguro de cesantía; y, que se condene a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud durante la vigencia de la relación laboral.

En tanto que el recurso interpuesto en favor de la Municipalidad demandada, se invoca, en primer lugar, la causal del artículo 477 del Código del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LETPBBPXCNB

Trabajo, alegando que en la dictación de la sentencia se incurrió en una infracción de los artículos 1°, 7° y 8° del citado código, y al artículo 4° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales. Y, en segundo lugar, se invocó la causal del artículo 478: Contradicciones y falencias de la sentencia que la privan de fundamentación.(SIC)

Como peticiones concretas solicitó que esta Corte, invalide la sentencia y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en que se rechace en todas sus partes la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por Ricardo Hernán Rojas Rojo en contra de la Municipalidad de Los Vilos; declare que no existió vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sino que una prestación de servicios a honorarios conforme al artículo 4° de la Ley N°18.883; establezca que el término de los servicios obedeció al vencimiento del plazo convenido en el último contrato a honorarios suscrito; absuelva a la Municipalidad demandada de todas las pretensiones e indemnizaciones reclamadas en su contra; y, se condene en costas a la parte demandante por haber sido totalmente vencida.

Declarado admisible el recurso, sólo se escuchó el alegato del apoderado de la parte demandada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, consta a folio 18, que, en la audiencia de la vista del recurso, ante la no comparecencia del apoderado de la demandante, de conformidad al inciso cuarto del artículo 481 del Código del Trabajo, se declaró abandonado el recurso interpuesto en su favor, motivo por el cual esta Corte se avocará al conocimiento sólo del arbitrio de invalidación deducido por la Municipalidad demandada.

Segundo.- Que, en el desarrollo de su recurso, se sostiene por el representante de la demandada, Municipalidad de Los Vilos, que el actor interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su representada, fundado en que habría prestado servicios para el ente edilicio, de manera ininterrumpida, entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024, como guardia de seguridad municipal, vínculo que



califica como de naturaleza laboral, regido por el Código del Trabajo y terminado por despido verbal e injustificado. Refiere que se solicitó el rechazo de la demanda, negando la existencia de la relación laboral, pues prestó servicios a honorarios para la Municipalidad en conformidad al artículo 4° de la Ley N°18.883, por lo que alega que, no concurren los supuestos que la jurisprudencia ha fijado para calificar estos contratos como laborales, y añade que el término de los servicios obedeció al vencimiento del plazo convenido en el último contrato. No obstante, el tribunal a quo acogió parcialmente la demanda, condenando a la Municipalidad al pago de indemnizaciones por años de servicio con recargo legal, y otras.

Expresa que el fallo impugnado ha incurrido en una manifiesta infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, al declarar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, en circunstancias que la relación se enmarcó en una contratación a honorarios expresamente autorizada por el Estatuto Administrado Para Funcionarios Municipales (Ley N°18.883), vulnerando así los artículos 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo.

Alega haber acreditado la existencia de un contrato a honorarios, ajustado al artículo 4° de la Ley N°18.883, y que el fallo, al desconocer estas normas, ha incurrido en una errónea calificación del vínculo entre las partes, aplicando indebidamente el Código del Trabajo a una relación que se rige por el Estatuto Administrativo Municipal.

Prosigue indicando que la infracción se evidencia en los considerandos Octavo, Noveno, Décimo Primero y Décimo Tercero, que transcribe. Indicando que en ellos se aprecia que el sentenciador, lejos de apreciar la prueba en su conjunto, otorga una primacía exorbitante al principio de la realidad, desatendiendo el claro tenor de los contratos a honorarios suscritos, el carácter de los servicios prestados y la normativa legal especial que rige a la Administración Municipal.

Indica que a la conclusión que se arriba en el considerando Noveno, donde el *a quo* deja establecido que la relación de carácter laboral, bajo subordinación y dependencia entre el actor y la Municipalidad de Vicuña, fueron prestados sin solución de continuidad entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de julio de 2024,



contradice abiertamente los contratos a honorarios suscritos y su regulación legal, sin fundarse adecuadamente cómo las funciones del actor habrían excedido en la práctica lo pactado, configurando los elementos propios de un vínculo laboral; respecto del considerando Décimo Primero, donde se afirma por el tribunal del grado que la relación contractual que existió entre las partes no se encontraba dentro de los márgenes del artículo 4 de la Ley N°18.883, alega que el sentenciador yerra en la especie, al descartar de plano la aplicación del artículo 4° del Estatuto Municipal, sin efectuar un análisis pormenorizado de los supuestos fácticos que la norma contempla para la contratación a honorarios y su concurrencia en la situación concreta, no pondera que los servicios prestados por el actor, según la prueba rendida, se ajustan justamente a los presupuestos de funciones accidentales y cometidos específicos que autorizan este mecanismo excepcional de vinculación; y, respecto del considerando Décimo Tercero, el recurrente señala que se advierte una notoria deficiencia argumentativa, por cuanto se da por acreditada la existencia de una relación laboral, desconociendo la validez de los contratos a honorarios suscritos, sin explicar fundadamente de qué manera los servicios prestados habrían desbordado el objeto específico para el que fue contratado el demandante.

Argumenta haber demostrado que la sentencia recurrida incurre en una manifiesta infracción de los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo en relación al artículo 4 de la Ley 18.883, errando al calificar jurídicamente los hechos asentados y aplicar indebidamente el estatuto laboral a una relación regida por normas de derecho público.

En cuanto a la causal del artículo 478, refiere que las evidentes contradicciones e insuficiencias argumentativas de que adolece el fallo impugnado, lo privan de la debida fundamentación exigida por los artículos 456 y 459 del Código del Trabajo, lo cual indica queda de manifiesto en los considerandos octavo, noveno y décimo cuarto, indicando en cada caso cómo se conforma su alegación, configurando con ello la causal de nulidad del artículo 478, con influencia sustancial en lo dispositivo del mismo, pues de no haber incurrido en ellas, una construcción lógico-jurídica coherente necesariamente habría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LETPBBPXCNB

conducido al rechazo íntegro de la demanda.

Tercero.- Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Cuarto.- Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido y alcance y de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

En ese orden de cosas, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es confrontar la sentencia con la ley convocada a regular el caso, lo que supone la aceptación de los hechos probados en la sentencia, ya que



lo que corresponde examinar, es si las conclusiones fácticas a las que se ha arribado, es posible encuadrarlas en la hipótesis contenida en la norma legal que se dice infraccionada. En definitiva, para poder revisar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia – los que son inamovibles para esta Corte– pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Quinto.- Que, en la especie el recurrente no logra reducir sus alegaciones a aquellas propias de la causal que invoca, sino que, simultáneamente intenta que esta Corte se avoque a conocer respecto a las conclusiones a las que se arribó en el fallo impugnado en su primer fundamento Noveno (en la sentencia existen dos considerandos Noveno), por la vía de examinar nuevamente la configuración de los elementos propios de una relación laboral bajo subordinación y dependencia, propia de aquellas reguladas por el Código del Trabajo, cuestiones que corresponden a aspectos de hecho que exceden con mucho la hipótesis de nulidad en que se cobija, pues ello significaría, necesariamente tener que efectuar un examen del material probatorio aportado a esta causa, lo que a la luz de la causal en análisis, le está absolutamente vedado a esta Corte.

Sexto.- Que, como inferencia de lo ya razonado, dado que el motivo de invalidación invocado por el impugnante exige imperativamente la inamovilidad de los hechos determinados en la sentencia, requisito que, por las alegaciones efectuadas por el recurrente, no se cumple en la especie; y, teniendo a la vista, además, la naturaleza estricta y formal del recurso de nulidad, el presente arbitrio necesariamente debe ser desestimado en este extremo.

Séptimo.- Que, en lo que respecta a la segunda causal de invalidación invocada, se hace necesario reiterar que dentro de la estructura recursiva del procedimiento laboral, de acuerdo a lo señalado en el fundamento Tercero del presente fallo a propósito del recurso en estudio, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad, circunstancias que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, imponiéndole como contrapartida al recurrente la necesidad o carga de precisar con certeza, cual o



cuales son las causal invocadas y, los fundamentos en que sustenta cada una de ella, como asimismo, la necesidad de precisar de manera clara y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal, teniendo especial cuidado en formular esas pretensiones con consistencia lógica entre la identidad o naturaleza de la causal de invalidación hecha valer, desde que son esas precisiones las que definen la competencia del tribunal revisor.

Octavo.- Que, hechas las precisiones anteriores, cabe señalar que el motivo de invalidación en análisis adolece de defectos insalvables en su formalización, que impiden que pueda prosperar.

En efecto, su individualización, fundamentos y petitorio no cumplen las exigencias descritas precedentemente, pues el recurrente, al invocar esta causal, se limita a señalar textualmente: *“B) Causal del artículo 478: Contradicciones y falencias de la sentencia que la privan de fundamentación”*; para luego agregar que: “El fallo impugnado adolece además de evidentes contradicciones e insuficiencias argumentativas que lo privan de la debida fundamentación exigida por los artículos 456 y 459 del Código del Trabajo.

Como se puede apreciar, la referencia al artículo 478 del Código del Trabajo, se efectúa de manera genérica, sin precisar en cuál de las hipótesis contenidas en los diversos literales que en dicha norma se observan, se asila el presente motivo de impugnación. Deficiencia que no puede ser subsanada por esta Corte, ya que de hacerlo se estaría vulnerando el principio de imparcialidad, uno de los pilares en que se sustenta el debido proceso; y, que está referido a la obligación que recae sobre los jueces de ser objetivos y neutrales en sus decisiones, evitando cualquier tipo de influencia externa o interés personal que pueda afectar su dictamen.

La imprecisión en que se incurre en el recurso no resulta ser baladí, pues al desconocerse cuál es el vicio que se denuncia, las argumentaciones esgrimidas resultan irrelevantes, al no ser posible determinar qué defecto se pretende subsanar.



Cabe señalar, además, que el yerro evidenciado en el recurso afecta el petitorio del mismo, desde que se solicita expresamente que, de acogerse el arbitrio, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, cuestión que, al desconocerse cual es la causal de invalidación invocada, esta Corte está impedida de efectuar, ya que ello, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo 478, solamente es posible, cuando el recurso de nulidad ha sido acogido fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f).

Se observa, además, que al ser dos las causales interpuestas, no se dio cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo mencionado precedentemente, desde que nada se dice por el recurrente, si ambas se invocan conjunta o subsidiariamente, lo que también influye en el destino del recurso.

En consecuencia, el arbitrio también debe ser rechazado en este último extremo, por la evidente deficiencia y falta de prolijidad en su desarrollo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandada Municipalidad de Los Vilos, en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2024, dictada por el señor juez (s) Carlos Rojas Astorga del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

Redacción del ministro suplente, señor Jorquera.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 432-2024 Laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LETPBBPXCNB

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y la abogada Integrante señora Pía Bustos Fuentes.

En La Serena, a veintidos de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LETPBBPXCNB